

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/029/2024.

PARTE ACTORA: HERMELINDO ORTIZ LEAL Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a seis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que determina reencauzar la demanda del recurso de apelación citado al rubro, promovido por Hermelindo Ortiz Leal y otras personas, porque no son sujetos legitimados para acudir a esta jurisdicción por medio del recurso interpuesto, de ahí que, lo pertinente sea analizar la los planteamientos de las personas inconformes por medio del Juicio electoral de la ciudadanía, porque se estima que su reclamo está vinculado con una posible afectación de sus derechos político-electorales, con base en el artículo 98 de la Ley de medios de impugnación.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Alcozauca, Guerrero.

Acuerdo 104 Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

DESNP: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPCGRO.

IEPCGRO Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos de Registro de Candidaturas.

México Avanza: Partido México Avanza.

Parte actora Hermelindo Ortiz Leal, Irma Ortiz Leal, Claudio Martínez López, Arumi Xadani Cuauhtenango Cristóbal y Rubí Magaly Vivar Gálvez.

SCJN Suprema corte de justicia de la nación.

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano jurisdiccional:

2

A N T E C E D E N T E S

De lo expresado en los escritos de demanda y en los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del PEO 2023-2024, Diputaciones y Ayuntamientos de Guerrero.

2. Solicitud de registro de planillas a Ayuntamientos. El tres de abril, México Avanza presentó, mediante oficio P/MA/R/039-2024, su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, anexando la documentación respectiva.

3. Dictamen de la adscripción calificada indígena y afroamericana. El diecinueve de abril, la DESNP remitió mediante informe el Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a México Avanza la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos.

4. Acto impugnado. El diecinueve de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza.

3

5. Presentación del recurso. El veintisiete de abril, las personas inconformes, interpusieron un recurso de apelación en contra del acto impugnado, aprobado por el IEPCGRO.

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. El primero de mayo, se recibió el medio de impugnación promovido por la parte actora, cual fue registrado con la clave de identificación **TEE/RAP/029/2024**, asimismo, se turnaron a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar mediante oficios PLE-684/2024, para los efectos previstos en la Ley de medios de impugnación.

b) Radicación. En proveído de fecha tres de mayo, el magistrado, entre otras cosas, radicó el expediente en la ponencia a su cargo,

reservándose el derecho de emitir el acuerdo que corresponda, hasta en tanto el personal jurídico revise minuciosamente las constancias que lo integran.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación², por tratarse de un asunto que involucra a ciudadanía que se inconforma de un acto que tiene su origen y sustento en la materia electoral y fue emitido por el Consejo General del IEPCGRO, y al respecto, según los impetrantes, dicho acto de autoridad transgrede los principios legalidad, al haberse rechazado la solicitud de registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe determinarse la vía procesal idónea para que se sustancie y resuelva, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades de la Magistratura Instructora.

TERCERO. Perspectiva intercultural. Este órgano colegiado para determinar la vía idónea, adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que las personas promoventes son aspirantes a los cargos municipales son por la acción afirmativa indígena.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
- e) Maximizar el principio de libre determinación⁷ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello.

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁴, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional⁶, por lo que, son tales parámetros los que guían lo acordado en la presente controversia.

6

CUARTO. Improcedencia del Recurso y reencauzamiento. Este Pleno considera que la demanda promovida por los actores sometida a esta jurisdicción, por medio del Recurso de apelación, no es el medio idóneo para controvertir el acto impugnado y en su caso, alcanzar la pretensión de las personas demandantes, ello con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

En principio, atendiendo a los parámetros establecidos en la perspectiva intercultural, específicamente sobre la obligación de esta autoridad de interpretar los requisitos procesales de la forma que más favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes, ello, al tener estas personas la calidad de indígena, por lo que se debe suplir proporcionalmente sus agravios, que implica incluso su confección ante su ausencia, asimismo, rectificar o reencauzar la vía por la cual acuden esta jurisdicción, ello con el objeto de que sea analizado de manera adecuada los planteamientos y agravios, así como, en su caso, puedan alcanzar la pretensión.

Ahora bien, la Constitución general y local, establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, cual tiene el propósito de otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

7

Lo anterior, al ser un órgano especializado en el Estado de Guerrero, cuya función es resolver las controversias que se presenten ante posibles afectaciones en la esfera de los derechos políticos-electorales; es la autoridad exclusiva en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios de impugnación, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso. Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

De esta manera, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación que controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral que se considera que

atenta el principio de legalidad o constitucionalidad, por afectar, entre otros, derechos político-electorales relacionados con algún proceso electoral, con el ejercicio de algún cargo público de elección popular, la integración de alguna autoridad electoral, o bien, como militantes de un partido político.

Por tanto, las facultades de este Órgano jurisdiccional son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que constitucional y legalmente le fueron otorgadas. Al respecto, la Ley de medios de impugnación, establece la facultad del Tribunal electoral, para integrar los expedientes de recursos de apelación (RAP), con base en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, y 45: recursos que deberán ser promovidos por parte legítima para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones del Instituto Electora, los cuales deberán ser sustanciados y en su oportunidad resueltos por el Pleno.

8

Así, para este tipo de recursos la legitimación y personería toman relevancia determinante, porque según la Ley en cita, sólo aquellos sujetos procesales que ahí se establecen pueden utilizar este medio de impugnación, en tal sentido se transcribe el contenido del artículo 43:

“... Podrán interponer el recurso de apelación:

I. De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores:

a) Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los términos señalados en la fracción I del presente Artículo;

b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y

c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

d) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.”

De lo anterior es posible advertir, que el recurso en cuestión no contempla la posibilidad que la ciudadanía en general, exceptuando aquellas que corresponde a las candidaturas independientes, puedan acceder a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional a través de este

medio de impugnación para resarcir sus derechos vulnerados; en este sentido si la personas ciudadanas no se encuentra en aquellos sujetos contemplados en el dispositivo en cita de la Ley de medios de impugnación para cuestionar los actos del IEPCGRO por medio del Recurso de apelación, lo procedente es **declarar la improcedencia** de la demanda en esa vía y adecuado es **reencauzar** a Juicio electoral de la ciudadanía.

Ello debe ser así, porque de un análisis previo al escrito de demanda se advierte que, el reclamo de la parte actora que se hace del acuerdo impugnado, se relaciona con una posible vulneración a sus derechos humanos en la vertiente político-electoral de votar y ser votado en los procesos electores, contemplado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución general, con base en que la autoridad responsable expuso que sus postulaciones en las candidaturas a distintos cargos de representación popular para el Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, no acreditaron el vínculo comunitario y la adscripción calificada, de ahí que se les negara la aprobación de dicha de las solicitudes de México avanza.

9

Como se percibe, la pretensión primordial de la parte actora es que se le de acceso a la participación como contendiente en el proceso electoral en que nos encontramos, mediante la aprobación de la solicitud de registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Alcozauca, es decir, esto tiene que ver con sus derechos de ser votados.

Dicho supuesto se encuadra en una posible vulneración de un derecho político-electoral que, de acuerdo a la Ley de medios de impugnación, esto es impugnable a través del Juicio electoral de la ciudadanía, de ahí que, como ya se indicó, es necesario **reencauzar** la demanda del recurso de apelación, para sustanciarlo y resolverlo en un Juicio electoral ciudadano.

Lo cual es acorde a la jurisprudencia 12/2004 de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁷, de tal criterio se retoma esencialmente lo siguiente:

*“... en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. **Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.***

10

Por lo tanto, para este Tribunal electoral, es incuestionable que, la materia de controversia objeto de este asunto, corresponde esencialmente a alguna de las previstas en el diverso 97 y específicamente la establecida en la fracción II del artículo 98, ambos de la Ley de medios de impugnación.

Al respecto dichos artículos establecen lo siguiente:

“... El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.”

⁷ Este criterio puede consultarse en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

“... El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

[...]

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

[...]”

Derivado de anterior, lo procedente e idóneo es analizar la posible afectación que manifiestan las personas impugnantes, a través del Juicio de la ciudadanía, ello porque se insiste que, la controversia planteada por la parte actora involucra una posible afectación a sus derechos político-electorales.

11

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral se presente con alguna deficiencia en la vía intentada y/o no sea controvertido inicialmente a través de un medio de impugnación idóneo, en estos escenarios este Tribunal electoral está en condiciones competenciales de **reencauzar** el asunto al juicio idóneo y garantizar con ello las providencias procesales necesarias para resolver, en su caso, la controversia de fondo susceptible de reparación.

Lo anterior es acorde, a la jurisprudencia de rubro, **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, para brindarle un mayor beneficio a la parte actora. Asimismo, en lo que resultan es aplicable las jurisprudencias 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 176/2010, de rubros: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO**

PERSONA” y “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”, respectivamente; así como la tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

Por tanto, y en virtud de las consideraciones previas, se deberá remitir el expediente TEE/RAP/029/2024 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite de Ley respectivo a fin de integrar el Juicio electoral de la ciudadanía y hecho lo anterior, lo devuelva al Magistrado Ponente para la sustanciación y resolución correspondiente.

Finalmente, es importante precisar que, el hecho de que el escrito de demanda interpuesto en el recurso de apelación se sustancie como Juicio electoral de la ciudadanía, no genera perjuicio alguno a la parte actora, puesto que no existe cambio en la controversia planteada, asimismo, no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y el derecho de audiencia de las partes, queda garantizado.

12

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del Recurso de apelación citado al rubro, por las razones que se vertieron en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución general, el presente Recurso se **reencauza** a Juicio electoral ciudadano (o de la ciudadanía), con base en las consideraciones de este plenario.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal electoral, para que realice el trámite de Ley, a fin de integrar el Juicio electoral de la ciudadanía y hecho lo anterior,

se deberá **devolver** a la Magistratura Ponente para la sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** de este órgano jurisdiccional a las partes y al público en general, en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

13

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.